GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

HERMINIO DÍAZ ORTIZ, Y LIZ MARIE CRUZ JIMÉNEZ **PROMOVENTE** vs. SUNNOVA ENERGY COPORATION **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0049 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden Sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 11 de marzo de 2019, los Promoventes, Herminio Díaz Ortiz y Liz Marie Cruz Jiménez presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra Sunnova Energy Coporation ("Sunnova").

El 3 de abril de 2019, Sunnova presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación*; y el 15 de mayo de 2019 los Promoventes se opusieron por escrito. A dicha oposición Sunnova replicó mediante moción el 19 de junio de 2019.

Con fecha del 24 de octubre de 2019, los Promoventes presentaron escrito titulado *"Moción de Desistimiento Voluntario con Perjuicio por Acuerdo Entre las Partes"*. No obstante, en el mismo no figuraba Sunnova. Por ello, mediante Resolución y Orden del 28 de octubre de 2019 se requirió a Sunnova expresarse en torno a lo solicitado por los Promoventes. Sunnova cumplió con lo ordenado mediante *"Moción Sobre Acuerdo de Desistimiento Voluntario Con perjuicio"* presentada el 7 de noviembre de 2019. En dicho escrito Sunnova confirmó todos los extremos de la solicitud de desistimiento presentada por los Promoventes el 24 de octubre de 2019.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543[1] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso."[2] De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que "[el] desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

En este caso, los Promoventes presentaron un escrito afirmando haber llegado a un acuerdo con Sunnova, razón por la cual desistían del recurso de epígrafe con perjuicio. Lo afirmado por los Promoventes fue corroborado por Sunnova mediante escrito posterior. El referido procedimiento, según consta en los autos, satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario de los Promoventes, **con perjuicio**.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de los Promoventes, y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el

---

[1] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[2] *Id*, Sección 4.03(A)(2).

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de enero de 2020. Certifico además que el 23 de enero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al NEPR-QR-2019-0049 fue notificada mediante correo electrónico a: cfl@mcvpr.com, gnr@mcpr.com y cjlizmarie@hotmail.com. Así mismo certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Sunnova Energy Corporation
Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Germán A. Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225
7018 3090 0001 8309 1347

Lcda. Liz Marie Cruz Jiménez
P.O. Box 191637
San Juan, PR, 00919-1637
7018 3090 0001 8309 1354

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de enero de 2020.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO